

Síntesis del SUP-REC-730/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho?

HECHOS

El PRD impugnó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de candidaturas a diputaciones federales, emitidas por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

La Sala Regional Monterrey estimó que, ya que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el PRD para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo procedente era confirmar los actos controvertidos.

En esta instancia, el PRD pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey y se anule la elección de diputados federales en el Distrito Federal 03 de Aguascalientes.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Indebida fundamentación y motivación
- Falta de exhaustividad
- Indebida valoración probatoria

RESUELVE

Los conceptos de agravio son deficientes, al no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la Sala Regional desestimó las causales de nulidad que se hicieron valer.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-730/2024

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio **SM-JIN-39/2024**, porque fue correcto que la autoridad responsable desestimara la pretensión del partido actor de anular la elección de diputados federales en el Distrito 03 de Aguascalientes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. Aspectos generales.....	2
2. Antecedentes.....	3
3. Competencia.....	4
4. Procedencia.....	4
5. Estudio de fondo.....	6
5.1. Planteamiento del problema.....	6
5.1.1. Resolución impugnada (SM-JIN-39/2024).....	6
5.1.2. Síntesis de los agravios de los recurrentes.....	10
5.2. Determinación de la sala superior.....	12
6. Resuelve.....	15

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD impugnó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de candidaturas a diputaciones federales, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.
- (2) La Sala Regional Monterrey estimó que, ya que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el PRD para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo procedente era confirmar los actos controvertidos.
- (3) En esta instancia, el PRD pretende que se revoque la sentencia de la Sala la Sala Regional Monterrey y se anule la elección de diputados federales en el Distrito Federal 03 de Aguascalientes.



2. ANTECEDENTES

- (4) **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de las Cámaras de Diputaciones del Congreso de la Unión.
- (5) **1.2. Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.
- (6) El resultado de la votación fue la siguiente:

Partido	Votos
	120,065
	14,360
	3,452
	76,095
	16,665
No registrados	228
Nulos	9,094
TOTAL	239,959

- (7) **1.3. Juicio de inconformidad.** El nueve de junio, en desacuerdo con esa determinación, el PRD presentó un escrito de demanda ante el Consejo

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2024, salvo alguna precisión en sentido distinto.

Distrital para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

- (8) **1.4. Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, la Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de confirmar los actos controvertidos.
- (9) **1.5. Recurso de reconsideración.** El primero de julio, esta Sala Superior recibió el escrito del representante del PRD ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir la resolución del Consejo Distrital.
- (10) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia recaída a un juicio de inconformidad dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. PROCEDENCIA

- (12) Se estima que el recurso es procedente, porque se reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ conforme a lo siguiente:
- (13) **Forma.** El recurso cumple con los requisitos porque: *i)* se presentó por escrito ante esta Sala Superior, autoridad competente para resolver el recurso; *ii)* consta el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción I, 169 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios

³ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b)



responsable, y *iv*) se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.

- (14) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó o tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.
- (15) Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se dictó el 28 de junio y el recurso se interpuso el 1.º de julio siguiente, ante esta Sala Superior, por lo que es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (16) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso en términos del artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se trata de un partido político que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.
- (17) Por otra parte, la personería de Luis Ernesto Gutiérrez Berdeja está acreditada, ya que de los expedientes se advierte que la responsable, en su informe circunstanciado, lo reconoce como el representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, sin que ello esté controvertido.
- (18) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque pretende que se revoque la resolución impugnada en la que fungió como parte actora.
- (19) **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (20) **Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que se expresan agravios que, si resultaran fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de diputados federales en el 03 Distrito de Aguascalientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (21) La problemática en este recurso de reconsideración está vinculada con una posible nulidad de la elección de diputados federales en el 03 Distrito de Aguascalientes, derivado de diversas presuntas irregularidades de la votación recibida en casilla.

5.1.1. Resolución impugnada (SM-JIN-39/2024)

- (22) La Sala Regional confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales en el 03 Distrito de Aguascalientes, pues consideró que los agravios hechos valer por el partido actor, encaminados a declarar la nulidad de la elección por supuestas irregularidades de la votación recibida en casilla, eran ineficaces.
- (23) Se debe considerar que en el caso concreto no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los incisos a), e), g) y f), del artículo 75, de la Ley de Medios, por las razones que se sintetizan a continuación, respecto de cada una de las causales invocadas.

- **Instalar casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el INE**

- (24) En primer lugar, en cuanto a la causal consistente en instalar casilla en un lugar distinto al señalado por el INE sin causa justificada, se desestimó, porque el PRD no aporta elementos suficientes con los que acredite que las casillas señaladas cambiaron de domicilio sin justificación alguna o bien, que su cambio afectó la participación de la ciudadanía en la votación en las casillas impugnadas.
- (25) Añadió que tampoco se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se narran, pues el partido actor fue omiso



en mencionar de manera clara y específica la ubicación que considera es diferente a la establecida en el encarte y se limitó a señalar de forma genérica que esos centros de votación cambiaron de lugar, sin aportar datos o elementos que permitieran analizar la supuesta actualización de la causal que hizo valer.

- (26) Asimismo, precisó que en el informe justificado de la autoridad responsable se reconoció que las casillas impugnadas 42 B y 42 C1 se habían instalado en un lugar distinto al acordado previamente por el Consejo Distrital y que fue por causa justificada, ya que la propietaria del domicilio original no acudió a abrir el local en el que se instalaría.
- (27) También, estimó que la sola mención de que por el trabajo territorial del PRD existe la presunción fundada con respecto a que la votación debió ser a favor de ese partido es insuficiente para evidenciar la determinancia pretendida.
- (28) Con lo cual concluyó que el cambio efectuado no genera, por sí solo, la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no se brindaron elementos para acreditar que se realizó sin justificación, que generó confusión en el electorado o que haya sido determinante para el resultado obtenido.

- Recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados

- (29) En segundo lugar, en cuanto a la causal de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en 35 casillas, se estimó que resultaba ineficaz, pues el PRD omitió señalar elementos mínimos para que la responsable estuviera en posibilidad de analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada.
- (30) Se debe tener en cuenta que cuando se hace valer dicha causal de nulidad se debe identificar la casilla y el nombre de la personas que se cuestionan, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y

cómputo, con las hojas de incidentes, las constancias de clausura, el encarte y el listado nominal.

- (31) De modo que, precisó que, aún y cuando se señale el número de casilla y el cargo o nombre del funcionario sustituido, si se omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, el agravio resulta ineficaz.
- (32) En el caso, estimó que el PRD omitió señalar el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente las 35 casillas que impugna, por lo que determinó que su agravio resultaba ineficaz.

- Alteración dolosa de información respecto de la votación recibida en casilla

- (33) En tercer lugar, en cuanto a la causal de probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla y la capturada a través del sistema, se estimó ineficaz, ya que el PRD omitió identificar las casillas que impugna y en las que, a su parecer, constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales. La autoridad añadió que la impugnación tiene un déficit sustantivo, al no identificar cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la Ley de Medios.
- (34) Asimismo, señaló que la pretensión del partido consistente en que se identifique y responsabilice a las personas que causaron los hechos que considera como intermitencias o irregulares no es atendible, debido a que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

- Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

- (35) En cuarto lugar, en cuanto a la causal de permitir el sufragio a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal, este agravio se desestimó. La Sala Regional Monterrey consideró



que, por una parte, el agravio es genérico, ya que no señala, y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en las señaladas casillas y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

- (36) La responsable explicó que de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad de permitir votar a una persona sin estar en la lista nominal haya sido determinante, es decir, haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas observadas.
- (37) Agregó que, al tratarse de un solo voto que, según el dicho del partido actor, se emitió de manera irregular en siete casillas diferentes, en ninguno de los casos se evidenció que las irregularidades alegadas sean, en caso de existir, determinantes. Por tanto, concluyó que los resultados de la votación recibida en esas casillas deben prevalecer.
- (38) La Sala Regional Monterrey también señaló que las casillas impugnadas no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas produzcan un cambio de ganador de la elección, pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de cuarenta y tres mil novecientos setenta votos.

- Intervención del Gobierno Federal

- (39) Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la intervención del Gobierno Federal, se determinó ineficaz, pues la parte actora no señaló ni acreditó cómo es que la supuesta intervención que refiere fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.
- (40) La responsable consideró que, de los planteamientos del PRD no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en que

esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna ni cómo pudiera afectar –de forma generalizada, cierta, suficiente y determinante– los principios que tutelan al proceso electoral.

- (41) También, estimó que las menciones del partido actor constituyen afirmaciones que no se vinculan directamente con una posibilidad de afectación específica a los centros de votación, ni con la elección que se impugna, por lo que no pueden tener el efecto pretendido ni ser prueba de violaciones graves, sistémicas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
- (42) Por lo tanto, ya que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

5.1.2. Síntesis de los agravios de los recurrentes

- (43) El PRD argumenta, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
- La sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad que se hicieron valer en una resolución emitida.
 - La responsable incurre en una franca violación a los principios reguladores de la valoración de pruebas, pues dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido por el recurrente.
 - La responsable no tomó en consideración que las probanzas ofrecidas fueron obtenidas del SIJE, que es un medio informático oficial de la máxima autoridad electoral, que da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes que ocurrieron durante la jornada electoral. Aunado a que, al ser un Sistema de Información oficial recibe el carácter de prueba pública y plena.



- Que, contrario a lo señalado por la responsable, se indicó de forma puntal y específica el número de casilla de la votación que se impugnaba, la causal de nulidad, así como las probanzas públicas obtenidas del SIJE.
- Señala que se pasa por alto que la violación al principio de certeza se dio en las sesiones de cómputos distritales de las elecciones celebradas en los trescientos Consejos Distritales del INE.
- Que se omite considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla, capturadas en el “Sistema de Cómputos Distritales de entidad Federativa y Circunscripción”, presentó diversas inconsistencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casilla de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo, entre ellas, las siguientes:
 - a) El sistema de captura de información sobre la votación sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de cómputos distritales del INE.
 - b) Al momento de capturar los votos del cotejo y escrutinios de casilla, al colocar los números para llegar a la sumatoria total, el sistema no calculaba esa suma, por lo que el usuario secretario tenía que ingresarla manualmente; si esta suma no coincidía con la cifra desconocida sobre la sumatoria total que el sistema estaba programado para sacar, no permitía que se guardara y se tenía que ajustar.
- Que la responsable debió requerir a otros órganos del INE información relacionada con las intermitencias señaladas.

- Que el *hacker* Que Grabo a Damaso publicó la existencia de irregularidades que denunció el recurrente.
- Señala que tiene la presunción fundada de que, al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignarán los votos que le corresponden, con los cuales alcanza el porcentaje requerido por la norma legal para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- Que se omitió realizar un análisis lógico-jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (44) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia de la Sala Monterrey, porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir las razones sustanciales por las cuales desestimó sus conceptos de agravio, siendo inoperantes e infundados los aquí planteados, como se explica a continuación.
- (45) El PRD se limita a señalar que la Sala responsable no fue exhaustiva en su estudio, ya que dejó de analizar el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad, mismo que obtuvo del SIJE, así como aplicar el principio jurídico de prueba contextual, lo que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.
- (46) No obstante, omite precisar cuáles son las pruebas que, según su dicho, no fueron debidamente valoradas por la Sala responsable, así como la forma en la que ese material probatorio o la aplicación del principio de prueba contextual podría acreditar la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y cuatro casillas que impugnó, limitándose a realizar manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico.



- (47) Asimismo, en cuanto a la supuesta intervención del Gobierno Federal en la elección que nos ocupa, el recurrente no controvierte frontalmente las razones esenciales de la Sala Monterrey para desestimar sus planteamientos, específicamente, el hecho de que no justificó que la supuesta intervención del Ejecutivo Federal tuviera un impacto determinante en las personas votantes en el distrito y en la elección que cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió a su resultado.
- (48) Si el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad y no especifica su gravedad, ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (49) En el mismo sentido, el recurrente tampoco destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos –que supuestamente ocurrieron– pudo trastocar los principios rectores de la función electoral, para que, así, este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (50) Además, el PRD no combate ni desvirtúa las consideraciones de la responsable en cuanto a la supuesta alteración dolosa de información respecto de la votación recibida en las casillas en las que la responsable resolvió que la demanda tenía un déficit sustantivo, al no identificar cuáles son las que se deben de anular, como lo exige la Ley de Medios. El partido recurrente se limita a realizar manifestaciones vagas y genéricas en el sentido de que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer un recuento total.

- (51) Como se puede advertir, la deficiencia en los agravios del recurrente impide contrastar sus argumentos con las consideraciones de la Sala responsable, a fin de determinar su validez. Por lo que los agravios resultan inoperantes para alcanzar su pretensión.
- (52) Del mismo modo, se desestima el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (53) El PRD no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó ningún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso, ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el sistema de captura de los cómputos distritales.
- (54) Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Monterrey sí expuso las razones jurídicas e invocó los dispositivos legales aplicables al caso para justificar su posicionamiento, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo la sentencia controvertida.
- (55) Aunado a que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar su actualización y, por tanto, no exime al promovente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.



- (56) Maxime que, de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron. De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.
- (57) Del mismo modo, tampoco le asiste razón al PRD al argumentar que no fueron analizadas las causales de nulidad que invocó, pues, como se evidenció en los párrafos que anteceden, la responsable sí analizó una por una las referidas causales, sin que el actor en esta instancia controvierta las razones vertidas en la resolución impugnada.
- (58) En conclusión, los conceptos de agravio del recurrente carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad, revocar o modificar la resolución impugnada, sin que pueda realizarse la suplencia en la deficiencia en la formulación de agravios, en virtud de que el recurso de reconsideración es de estricto derecho.⁴
- (59) Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por el partido recurrente, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Artículo 23, párrafos 1 y 2, de la LGSMIME.

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM